

—«*Si protesto.*»

—«*Si así lo hiciéreis, la Nación os lo premia, y si no, os lo demande.*»

Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 23 de 1873.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 269.—Setiembre 26 de 1873.

NUMERO 93.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Opiniones discordantes de los Sres. Comisionados Palacio Wadsworth.—Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del C. Comisionado Palacio.—Núm. 391.—Peter Jarr.—Núm. 393.—James Hurst, contra México. **

El reclamante, dinamarqués de origen, dice que tenia manifestada su intencion de naturalizarse en los Estados Unidos, y aun no habia completado su naturalizacion cuando ocurrieron los hechos en que funda su reclamacion. Se hallaba abordo del buque «L. B. Allen,» cuando llegó este al puerto mexicano de Acapulco sin los papeles y requisitos necesarios. La aduana de Acapulco detuvo el buque y puso á bordo de él un empleado mexicano, mientras se entablaba el procedimiento legal correspondiente.

* Véase el «Diario Oficial» de 27 de Junio de 1872, núm. 179

El capitán del buque cortó la amarra de este y se hizo al mar, llevándose al empleado mexicano. Las autoridades de Acapulco capturaron el buque, redujeron á prision al capitán y tripulación de él, y consignaron el conocimiento del asunto al juez competente.

Entretanto, el cónsul de los Estados-Unidos puso el suceso en conocimiento del ministro de su nación en México, quien obtuvo del gobierno de aquella República que mandara cortar el procedimiento, poner en libertad á los presos y devolver el buque. Así se hizo con puntualidad y buena fé, según comunicó el ministro de los Estados-Unidos á su gobierno, estimando la resolución del gobierno de México como una gracia singular debida á su deseo de dar una muestra de buena amistad á los Estados-Unidos, y calificando de perdon á los delincuentes lo que se hizo con respeto á ellos. Uno de esos perdonados es este reclamante, que pide la suma de 50,000 pesos que dice se le deben pagar por el gobierno mexicano.

En mi concepto la comisión no tiene facultad de examinar ni en el fondo ni en sus incidentes, las reclamaciones que los dos gobiernos, de comun acuerdo, hayan arreglado. El art. 1º del tratado de 4 de Julio de 1868, al señalar cuáles reclamaciones «se referirán» á los comisionados, expresa que serán las que aun permanezcan pendientes (and which yet reman unsettled), lo que á mi juicio establece como condición *sine qua non*, para el ejercicio de nuestro cargo en cualquiera reclamación, el que «aun se halle pendiente,» sin esa calidad ni se nos deben referir, y no veo cómo podamos legalmente ocuparnos de lo que no se nos debió presentar. Por esto no he seguido á mi ilustrado colega en su opinión de que debe exami-

narse y decidirse la cuestión de la ciudadanía del reclamante. Declino formalmente el entrar en esa cuestión, reservo sobre ella mi opinión, y no concuro á la resolución que la de mi respetable colega.

Por mas que esa misma cuestión sea preliminar y anterior á cualquiera otra, es una cuestión que se incluye en el exámen del caso, forma una parte de él y su resolución requiere conocimiento de causa, aunque sea en un solo punto. A mi juicio, esa resolución es *extra-jurisdictionem*, y no me creí autorizado ni para entrar en el exámen de la excepción, puesto que se suscita en un caso que solo ha podido hallarse aquí faltándose á lo que previene el tratado. Tengo ese caso todo entero por no referido á la Comisión, y lo único que creo poder decir de él, es que no se ha debido presentar, y que la Comisión no lo debe resolver.

James Hurst.—Es absolutamente igual este caso al número 301 de Peter Jarr, contra México. En tal virtud, lo mismo que en aquel, mi opinión en el presente es que no se ha debido presentar, y que la comisión no lo debe resolver ni entrar á tratar ninguno de sus incidentes.

(Firmado).—Francisco G. Palacio.

Es copia. Concuerda con su original que obra en la página 101 del libro primero de opiniones discordantes de los comisionados.—Lo certifico.—Washington, D. C. 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado).—J. Carlos Mexia, secretario.

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—Juan de Arias, oficial mayor.

*Opinion del Sr. Comisionado Wadsworth, en los casos números 391 y 393 de Peterr Jarr y James y Hurst contra México. **

Peter Jarr, nativo de Dinamarca, y James Hurst de Noruega, domiciliados en la ciudad de San Francisco, Estado de California, quienes habian declarado previamente su intencion de hacerse ciudadanos de los Estados-Unidos, con arreglo á las leyes locales, en Diciembre de 1852, se embarcaron como marineros abordo de la goleta «B. L. Allen,» destinada al trasporte de pasajeros, y que era un buque americano, debidamente registrado y documentado.

Este buque entró despues, como por el 15 de Agosto de 1853, al puerto de Acapulco, México, y estando allí fué embargado, porque se dijo habia violado las leyes de México, y los reclamantes, con el resto de la tripulacion, fueron llevados á tierra y puestos en la carcel por las autoridades mexicanas. Hurst fué tambien agredido y herido por uno de la guardia mexicana, hallándose sobre cubierta del buque.

Este negocio fué motivo de que se cambiara correspondencia inmediatamente, no solo entre el cónsul americano en Acapulco y las autoridades mexicanas de dicho

* Véase el «Diario Oficial» de Junio 27 de 1872, número 179.

puerto, sino que, poco despues, el ministro americano, Mr. Gadsden, residente en la ciudad de México, intervino en favor del buque y su tripulacion, por medio de una carta dirigida á Manuel Diez de Bonilla, ministro mexicano de relaciones exteriores, en la que, despues de relatar las violencias cometidas con el buque y su tripulacion, mencionando las heridas y encarcelamiento, por las autoridades mexicanas de Acapulco, hace una clara «demanda al gobierno de México,» para que se pudiese inmediatamente en libertad el capitan y tripulacion de la goleta «B. L. Allen,» y cesase la prision que ilegalmente se les habia impuesto; para que se levantase el embargo del buque y se le permitiese proseguir su viaje hácia San Francisco, acordándose á la vez amplia indemnizacion por los perjuicios que hubiesen sufrido los ofendidos, en su propiedad y personas.

Esto originó una voluminosa correspondencia sobre el asunto de la demanda, entre los ministros que representaban á sus respectivos gobiernos en sus relaciones exteriores, cuando el 28 de Setiembre siguiente, el ministro mexicano en una nota al americano, le participa que habia dado orden de que no se continuaran los procedimientos judiciales que estaban pendientes contra el buque y su tripulacion de que se pusiera en libertad el buque, su capitan y su tripulacion, y que esto lo hacia por la súplica particular y recomendacion personal de S. E. el enviado de los Estados-Unidos y bajo la inteligencia que segun se le habia comunicado, que las personas perdonadas no presentarian reclamaciones de ninguna clase y ademas que esta concesion no se tomara como precedente para lo futuro.

El ministro americano acusa recibo de esta nota el 20 del mismo mes y acepta los términos en que está contenida, como sigue:

«El infrascrito recibe con el mismo espíritu con que fué acordado este desistimiento del juicio que fué seguido contra las partes acusadas, que podría haber dado por resultado una sentencia condenatoria; y no duda que el presidente de los Estados-Unidos considerará este acto de S. E. el presidente de México como una nueva prueba de las relaciones amistosas que ambos gobiernos por su interés deben conservar y perpetuar.»

Así terminó la cuestión, y puestos en libertad el buque y su tripulación, salieron del puerto mexicano.

Los reclamantes, sin embargo, no consideraron concluido el caso en lo que á ellos respecta ó para hablar mas precisamente, no considerando los Estados-Unidos concluido el caso respecto de estos reclamantes, ha hecho debidamente, y presentado ante esta Comisión reclamaciones en favor de aquellos.

Los dos casos se hallan ahora ante la Comisión con una moción para que sean deshechados, hecha por el agente de México, por falta de jurisdicción, basada en que los reclamantes no eran ciudadanos americanos en la época en que se cometieron los perjuicios de que se quejan contra México.

Aunque estoy de acuerdo con el reclamante en que los comisionados no deben limitarse á tomar en consideración fundamentos especificados en una moción para que algun caso sea deshechado, sino que pueden deshecharlo por otros motivos á que se extiende su jurisdic-

ción, sin embargo, me creo obligado á decidir ante toda cuestión de ciudadanía, tanto porque me ha sido presentada por los agentes de ambos gobiernos para que la decida, como porque á estas personas Jarr y Hurst no eran ciudadanos americanos cuando tuvo lugar la ofensa, *los comisionados no tienen jurisdicción sobre ninguna otra jurisdicción del caso*, y no pueden conceder una indemnización en favor de los reclamantes, ni dar una sentencia en su contra, que sea válida ú obligatoria para ninguno de los interesados en la controversia.

Mi estimado colega, sin embargo, opina que es inútil decidir si estas personas tenían ó no el carácter americano antes de proceder á inquirir si en el caso de haber sido perjudicadas por las autoridades mexicanas, ambos gobiernos tuvieron algun convenio con relacion á ese perjuicio.

Pero como soy de opinion que si estas personas no eran ciudadanos de los Estados-Unidos en la época del perjuicio, no tengo derecho de determinar la otra cuestión contra el gobierno de México, ó en favor de los reclamantes, y que mi decision contra ellos á nada los obligaría, y si debiera considerarse como una usurpacion de la autoridad judicial, prefiero no ocuparme de esta cuestión de arreglo, hasta que los comisionados hayan resuelto que los Estados-Unidos pueden presentar esta ú otra para decidirla en favor ó en contra de Peter Jarr y de James Hurst.

Si un tribunal no tiene jurisdicción sobre las partes interesadas en una controversia, aunque sea de su competencia el asunto que motiva el juicio, no puede propia y legalmente tomársela y fallar sobre dicho asunto.

Esta ha sido la regla sentada de todo tribunal digno de este nombre, de la que nunca se ha separado sin la mas severa censura de todos los espíritus ilustrados é imparciales.

Se ha sostenido que la suprema corte de los Estados-Unidos, en el caso de Dred Scott (19 Howard) fué culpable de la presuncion de asumir jurisdiccion sobre cuestiones muy graves despues de haber declarado que el quejoso, Dred Scott, no era ciudadano de los Estados-Unidos, ni tenia el derecho de comparecer en juicio: la corte ha sido, en consecuencia, censurada con merecida severidad, si el cargo es bien fundado. Pero es indudable que la corte misma no pretende tener facultades judiciales en el caso referido, pues se empeña en demostrar que no emprende una investigacion inútil para dilucidar y poner en claro el derecho que Dred Scott reclama á ser considerado como ciudadano de los Estados-Unidos, y niega muy explicitamente que tenga facultad para decidir cualquiera otra cuestion que no sea de jurisdiccion. La corte dice en este famoso caso: «Demasiado bien sentido, para que se dispute, está el principio de ley de que un tribunal no puede dar sentencia alguna en favor de ninguna de las partes, cuando no tiene jurisdiccion.» (19 Howard, página 427).

Y en otra parte dice: «El mas grave error en que puede incurrir un tribunal, es el de fallar segun la constancia en favor de cualquiera de las partes en un juicio de que no debe conocer por no ser de su competencia.» (Idem, página 428).

Este error, dice la suprema corte, habria sido cometido por el tribunal de circuito, y solo pretendia corregir-

lo como tribunal de revision, puesto que era esencial y que aparecia en el expediente.

La sospecha de que este eminente tribunal se habia separado del principio tan exactamente expuesto en el mismo caso y de que habia decidido cuestiones de la mayor delicadeza y magnitud que no era necesario resolver previamente para fallar de una manera adversa sobre la jurisdiccion del tribunal inferior, fué lo que le acarreó la crítica general, severa y algo fundada.

Las únicas reclamaciones que ante esta comision, los Estados-Unidos pueden con derecho presentar, son, «las reclamaciones á favor de corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados-Unidos.» (Art. 1º del tratado).

Si, pues, una reclamacion no es presentada por ó en favor de un ciudadano de los Estados-Unidos, esta comision no puede conocer de ella por motivo alguno, cualesquiera que sean los hechos ó circunstancias relativas al asunto.

Mi respetable colega que difiere de mi opinion sobre este punto, basa el derecho de decidir cualquiera cuestion nacida de la investigacion del caso, y de cualquier clase que sea, en los términos del art. 3º de la convencion, á saber:

«Los comisionados de comun acuerdo, ó el árbitro si ellos difieren, podrán decidir en cada caso si una reclamacion ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision, ya sea en su totalidad ó en parte, y cuál sea esta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta convencion.»

Pero yo opino, á pesar de la deferencia debida y de todo el respeto que tengo por mi ilustrado y hábil colega, que la cláusula en cuestion se refiere solo á la época en que se hace una reclamacion y al modo de exponerla y presentarla ante los comisionados, y que de ninguna manera dirige el curso de las investigaciones ni se refiere al fallo que debe venir despues que una reclamacion haya sido así debidamente presentada ante ella. El art. 3º fija el plazo dentro del cual deben presentarse á los comisionados todas las reclamaciones, y el plazo dentro del que deben decidir finalmente, sobre ellas; este es el único objeto de aquel artículo.

Si una reclamacion ha sido debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision, solo quedará por resolver si fué presentada en el plazo señalado por el art. 3º, y de conformidad con las reglas prescritas. Si está arreglada á dichas disposiciones, entónces ha sido sometida debidamente á la comision y debe sustanciarse y decidirse de la manera indicada por los artículos 1º y 2º

Si se examina el art. 5º, queda mejor demostrado que las palabras «debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision,» se refiere solo al tiempo y modo de presentarlas ante la comision, para que las sustancie y decida.

Despues que una reclamacion ha sido debidamente presentada ante nosotros, lo primero que debemos averiguar es si tenemos jurisdiccion, en razon del carácter de la persona interesada. Si esto se decide por la afirmativa, lo que en seguida tenemos que investigar es si el asunto de que se trata es de nuestra competencia, porque seria ridículo sentenciar y decidir una controversia

entre partes sobre quienes no tengo jurisdiccion, pues mi sentencia en nada las obligará; ó que teniendo jurisdiccion sobre las partes, fallase un asunto que no es de mi competencia. Esto seria en realidad convenir en que puedo y debo decidir sobre todas las cuestiones que se me presenten á nombre de un ciudadano de los Estados-Unidos ó de México, cuando es un hecho que mis facultades, que son muy positivas, se hallan especialmente restringidas á las reclamaciones hechas á nombre de ciudadanos de alguno de los dos países, por perjuicios causados á sus personas ó propiedades por las autoridades del otro.

Las personas y los asuntos excluidos de esta definicion, están igualmente excluidos del límite de mi jurisdiccion.

La cuestion, pues, que en este caso me creeré obligado á considerar de preferencia, es la que suscita la mocion del ilustrado agente de México, esto es:

¿Eran Jarr y Hurst «ciudadanos de los Estados-Unidos,» segun el sentido del artículo 1º de la convencion, en la fecha en que fueron causados los perjuicios de que se quejan? Y miéntras esta cuestion no haya sido decidida afirmativamente por ambos comisionados ó por el Arbitro, no propondré que entremos á exámen de las constancias del expediente y mucho ménos que se resuelva la controversia.

¿Qué «corporaciones, compañías ó individuos particulares» son «ciudadanos de los Estados-Unidos» segun el sentido de la convencion?

Al ocuparnos de esta cuestion, no tropezaremos con la dificultad que pudiera suscitar la circunstancia de una

nacionalidad en conflicto que en este caso no es posible entre los Estados-Unidos y México.

El agente de México sostiene que según el texto de la convencion y según la intencion de las partes contratantes, solo aquellos miembros del Estado que son *nativos* ó *naturalizados* están comprendidos bajo la denominacion de ciudadanos; que todos los demas miembros del Estado, aunque se hallen á él ligados por la fidelidad, y aunque tengan derecho, en cambio, á su proteccion, no son «ciudadanos» y no están comprendidos en los convenios que sus soberanos han celebrado con el objeto de conservar y estrechar «los sentimientos amistosos entre los Estados-Unidos y la República Mexicana, para afianzar así el sistema y los principios del gobierno republicano en el Continente americano;» que, por consiguiente, no debemos considerar como comprendidas en la convencion «las reclamaciones presentadas por estas personas despues del 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo, y originadas de perjuicios que hayan sufrido, por frecuentes y graves que dichos perjuicios hayan sido, y no obstante que las referidas reclamaciones fueran apoyadas con insistencia por el Estado ántes de que tuviesen lugar los antedichos convenios para el «ajuste de dichas reclamaciones y quejas,» convenios que son, según se ha declarado, un «arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion contra cualquiera de los dos gobiernos, que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de las ratificaciones» de dichos convenios, aunque toda reclamacion procedente de hechos acaecidos entre los períodos citados y que se haya presentado ó no á la Comision será considerada y tratada

según el pacto solemne estipulado entre las dos naciones, como finalmente arreglado, desechada y para siempre inadmisibile. (Artículo 5º)

Paréceme que esta proposicion, simplemente al ser enunciada, deja ver la dificultad de ser sostenida con buen éxito.

Al suponerse en este alegato que las palabras «ciudadanos de los Estados-Unidos y ciudadanos de la República Mexicana,» solo se refieren á los miembros *nativos* y *naturalizados* de estos Estados, debiera suponerse tambien que esto es lo que está por demostrar, lo que está por decidirse.

No es necesario negar en el alegato que en la fecha de la convencion, habia muchos individuos que tenian con los gobiernos de los Estados-Unidos y de México respectivamente relaciones idénticas ó semejantes á las que estos reclamantes tenian con el primero, y que habian sufrido graves perjuicios; ni que estos gobiernos tenian el incontestable deber de proteger á todas estas personas sin distincion, y de la misma manera que á los *nativos* y *naturalizados*, deber que ambos gobiernos habian previamente reconocido; es satisfactorio apoyarse en la consideracion de que, aunque estos gobiernos pudieron y debieron haberlo hecho así, *no* lo hicieron, citando como único y suficiente fundamento de esta conclusion, los términos del tratado.

Esta interpretacion que se da á las palabras «ciudadanos de los Estados-Unidos» limita su aplicacion á los ciudadanos de aquel país *nativos* y *naturalizados* porque solo estos, según la ley local, deben gozar plenamente tanto de los derechos civiles como de los políti-

cos, mientras que las personas que se hallan en el predicamento de los reclamantes, solo corresponden los primeros, pues aquellos son ciudadanos, segun esta ley local, y los demas son extranjeros ó cualquiera otra cosa. Y se pretende, que para interpretar estas palabras del tratado, debe servirnos de regla la nomenclatura de la ley local y sostenerse que un individuo relacionado con el Estado, cualquiera que sea el grado de ciudadanía que haya adquirido, si no se ha naturalizado, no puede en ningun sentido ni en ningun caso ser considerado como ciudadano.

Conviniendo enteramente con el ilustrado agente de México, despues de un escrupuloso estudio del alegato de la parte contraria, en el subsecuente complemento de la naturalizacion, segun las leyes de los Estados-Unidos, no entraña por *analogía* los derechos de ciudadano, desde la fecha en que se declaró la intencion de naturalizarse, es claro que si por otros motivos los reclamantes no son considerados como ciudadanos segun el sentido del tratado, tampoco pueden presentarse ante esta Comision, y la mocion para desechar debe ser concedida.

No puedo aceptar la consecuencia que se pretende deducir de las consideraciones que brotan de las definiciones de la ley local. Si el objeto del tratado fuera establecer los derechos que dan las leyes locales á los habitantes de los Estados-Unidos, mucho ayudarian á la interpretacion los estatutos de este país.

Pero tratándose de una convencion internacional, que tiene por fin ajustar las reclamaciones de numerosas personas relacionadas con el Estado en diferentes grados, todos legales y justos, y teniendo esas personas iguales

derechos á la consideracion de ambos gobiernos, la cuestion diferente, pues lo que se debe decidir es si se hallan claramente comprendidas bajo la denominacion general y en abstracto de «ciudadanos,» ya sean «corporaciones, compañías ó individuos privados.»

Recurro á las leyes de los Estados-Unidos para determinar qué posicion tenian los reclamantes, si alguna tenian respecto del Estado, cuando fueron [perjudicados; para ver si los deberes correlativos de fidelidad y de proteccion, en su caso, eran efectivos y si descubro que se hallaban en la condicion de ciudadanos, en cualquier grado, me veré obligado á declararlos comprendidos en las palabras del tratado, si las partes contratantes intentaron comprenderlos.

Siento repugnancia á hacer efectiva una intencion que no consta evidentemente en los términos del tratado, pero si consta esa intencion, las palabras «ciudadanos de los Estados-Unidos,» pueden y deben comprender á cualquiera que en aquella época y en el negocio que investigamos, tuviesé en cualquier sentido con aquel gobierno las relaciones que tiene un ciudadano.

¿Cuál era, pues, segun las leyes de los Estados-Unidos, la posicion de los reclamantes en el Estado, si es que tenian alguna?

Hurst era nativo de Noruega, país, que aunque unido á Suecia, tiene sus leyes propias. Segun estas leyes, un súbdito de Noruega pierde la nacionalidad de este país, si se establece en país extranjero, *sine animo revertendi*.

Al tratarse de los Estados-Unidos, y particularmente despues que hubo declarado, con arreglo á leyes de este país, su intencion de hacerse ciudadano, perdió, segun

la ley de Noruega, la nacionalidad de su origen, y cesó absolutamente y en todos sentidos de ser súbdito de aquel país.

Jarr es nativo de Dinamarca. No puedo citar la ley de aquel país, pero opino que el resultado es el mismo siempre que un extranjero, «*sans esprit de retour*,» pone el Océano de por medio entre el antiguo y nuevo país; mucho mas, cuando en los tribunales de esto último manifiesta su intencion de abandonar la antigua por la nueva nacionalidad, y declara su propósito de tomar «un nuevo soberano, y de ser un nuevo hombre.»

Y sobre este punto mis opiniones se hallan expresadas tan exactamente por el lord presidente de la corte de justicia de Inglaterra, sir Alexander Cockburn, en su concisa é interesante obra titulada, «La nacionalidad,» (Lóndres, 1869), que con agradecimiento me aprovecho de sus observaciones; y con tanta mas razon lo hago, cuanto que esta autoridad es del ilustre país que tanto que hacer ha dado al mundo por su adhesion tan tenaz como inútil, á una doctrina inconveniente é injusta, como lo es el de la «fidelidad indeleble.»

«¿La persona que abandona su propio país, para residir en otro, con la intencion de hacerse ciudadano de este y de renunciar al suyo para siempre y decididamente, continúa sin embargo siendo súbdito de su antiguo país durante el período de prueba que tiene que trascurrir ántes de poder ser admitido como súbdito del nuevo? La respuesta debe ser negativa y terminante supuesto que el súbdito expatriado permanezca en el país á que voluntariamente se trasladó. Algunos juristas, aplicando á la nacionalidad el principio de la ley de domicilio,

sostiene n, es cierto, que la antigua nacionalidad no se pierde sino hasta que se adquiere la nueva. Pero debe tenerse presente que el súbdito que de esta manera abandona su país, «*sans esprit de retour*,» y que declara su intencion de hacerse ciudadano de otro Estado, ha hecho todo lo que de él depende para cortar los lazos que lo ligan con su país nativo; que se ha salido de la esfera de sus leyes y de su autoridad, convirtiéndose, en todos sentidos, en un súbdito inútil y del que ningun provecho resulta. Parece poco razonable decir, aun en teoría, que una persona en estas circunstancias, puede demandar la proteccion á que solo tiene derecho un súbdito recuérdese bien, como compensacion de la obligacion de fidelidad. (Pág. 202.)

¿Puede suponerse que Dinamarca querría seguir siendo responsable, hácia otras naciones, de la conducta de Jarr despues de haber abandonado su nacionalidad y despues de haber declarado en los tribunales de registro de los Estados-Únidos, su intencion de abjurar y renunciar para siempre á su fidelidad hácia su antiguo soberano y de haberse hecho vasallo del nuevo? ¿Se puede suponer que Dinamarca se consideraria obligada á intervenir en su favor contra cualquiera potencia, ó que los Estados-Únidos admitirian semejante pretension de parte del antiguo soberano?

Parece racional y conveniente sostener que cuando un súbdito sale de su país, *sine animo revertendi* y con propósito de abandonar su nacionalidad, pierde este desde el momento en que adquiere el domicilio en el país de su eleccion. Pero en este caso no tengo que decidir ni decido el punto.